



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR JENNIFER AGUAYO RIVAS, RELACIONADO CON LA EMISIÓN DE REGLAS PARA LA POSTULACIÓN DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA DIVERSIDAD SEXUAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de enero de 2024.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual se otorga respuesta al escrito presentado por Jennifer Aguayo Rivas, relacionado con la emisión de reglas para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual durante el proceso electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
LGBTTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos de Registro de Candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Ley Electoral.*

- I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el Decreto 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*
- II. **Acción de Inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión



Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

1.2. Reforma integral a la Constitución Local. El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral que se denominaba Comisión Estatal Electoral para ser ahora *Instituto*.

El artículo Transitorio Octavo indica que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser denominada *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.3. Inicio del proceso electoral. El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebraría la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

Posteriormente, el 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la primera sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024.

1.4. Calendario Electoral del proceso 2023-2024. El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió, entre otros, los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023, por los cuales se aprobó el calendario electoral 2023-2024, así como la emisión de los *Lineamientos de Registro*.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de Registro* y, en consecuencia, se instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* a fin de que modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, por el cual se reformaron los Lineamientos de registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, en dicha fecha, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/129/2023, por el que emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024 y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la



convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente.

1.5. Escrito de solicitud. El 22 de enero de 2024, se presentó un escrito signado por Jennifer Aguayo Rivas, quien se ostenta en calidad de presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León, A. C., por medio del cual solicita al *Consejo General* que emita reglas que garanticen la representación real y efectiva de la comunidad *LGBTTTIQ+* en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales e integración de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, así como de los mecanismos de participación ciudadana locales, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

2.2. Marco jurídico

Derechos y obligaciones de la ciudadanía

El artículo 1, párrafo primero de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la referida norma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero de dicho artículo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Además, el párrafo quinto dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, los artículos 35, fracciones II de la *Constitución Federal*; 56, fracción II de la *Constitución Local*; y, 2, inciso c) de la *Ley General*, indican que son derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, los artículos 36, fracción IV de la *Constitución Federal*; y, 57, fracción III de la *Constitución Local*, regulan que es obligación de la ciudadanía mexicana habitante en el Estado el desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que cumplan con los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

Derechos político-electorales de la ciudadanía

El artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 6, fracción IV de la *Ley Electoral*, prevén que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Postulación de candidaturas LGBTTTIQ+

En el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*; y, 25, incisos a., b., y c. de los *Lineamientos de Registro*, contemplan que los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, indica que deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado, mismas que podrán ser aplicables al cargo de Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes a dicha coalición.

2.3. Respuesta a la solicitud planteada por Jennifer Aguayo Rivas



Como se indicó en el apartado de antecedentes, el 22 de enero de 2024, se recibió un escrito firmado por Jennifer Aguayo Rivas, quien se ostenta como presidenta del Movimiento por la Igualdad de Nuevo León, A. C., mediante el cual solicitó lo siguiente:

"(...) solicito a través de este recurso las acciones, lineamientos y/o acuerdos que se llevaran a cabo durante el proceso 2023-2024 para lograr la participación justa y equitativa, que se traduzca en la representación real y efectiva de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en la renovación del H. Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Con el antecedente del proceso electoral 2020-2021 donde se emitió el acuerdo CEE/CG/027/2021, quedó asentado el piso mínimo o las también denominadas "CUOTAS LGBT" por las que se incluiría la participación en las elecciones para puestos de elección popular de personas integrantes a la comunidad de la diversidad sexual.

Posteriormente en el año 2022 se realizó una reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la que se incluyeron estas "CUOTAS" en el artículo 144 bis 3, reforma que considero perjudicial para nuestra comunidad, porque lo señalado en Ley como piso mínimo es inferior a lo señalado en el acuerdo CEE/CG/027/2021 y la manera en que vivimos y participamos en el proceso electoral anterior 2020-202.

Lo anteriormente señalado, es en virtud de que dicha reforma contempla en el artículo 144 bis 3 segundo párrafo "siete candidaturas" para postular en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado y no "siete formulas" como lo señala el acuerdo de la antes llamada Comisión Estatal Electoral; además en ese mismo artículo, en el tercer párrafo señala que se le tendrá por cumplido el requisito de las "CUOTAS LGBT" si postulan a Una de estas candidaturas en una coalición a todos los partidos que la integren, siendo que al existir coaliciones parciales también representa un perjuicio y un retroceso en los derechos adquiridos previamente.

Es de destacar que en dicha reforma tampoco se detallan los bloques poblacionales, ni de competitividad en la que se deberán postular estas candidaturas, por lo que se ve muy disminuida la posibilidad de que personas de la comunidad de la diversidad sexual obtengan representantes en los cargos públicos, esta reforma solamente garantiza la participación en las elecciones, mas no la representación real y efectiva en las diputaciones o ayuntamientos.

Es por lo anteriormente citado y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo Primero, donde se deja asentado el derecho a la progresividad, es que solicito a este Consejo General que emita reglas que garanticen la representación real y efectiva de nuestra población, donde se aminore la brecha de desigualdad de la que siempre hemos padecido al ser un grupo históricamente vulnerable.

(...)"

Para responder a sus puntos de petición previamente transcritos, se efectuará un análisis conjunto a partir de las temáticas que se enuncian a continuación:

a) Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas

Sobre este particular, es de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022



y 56/2022, al estudiar el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*¹ pronunció que el reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas *LGBTTTIQ+* no genera, por sí mismo, la obligación de implementar una acción afirmativa específica o concreta en el sentido de que a las personas pertenecientes a ese grupo en situación de vulnerabilidad se les asegure integrar los ayuntamientos de mayor índice poblacional.

Además, precisó que, ello no supone una limitación o desprotección al ejercicio de sus derechos, sino que se reconoce a su vez el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad, por lo que al no existir un parámetro específico respecto al alcance de las medidas que deben implementarse debe validarse la disposición en cuestión. En tal virtud, sostuvo que no se observa la existencia de un deber constitucional para que las legislaturas de los estados reserven curules de diputaciones para personas de la comunidad *LGBTTTIQ+*, ni para incorporar una variable poblacional en la postulación de estas personas a cargos legislativos.

De esta forma, concluyó que si la legislatura local creó una medida afirmativa que consiste en un deber de postulación de al menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente perteneciente a la comunidad *LGBTTTIQ+*, pero no estableció que la postulación se realizara en un distrito de alta competitividad electoral, ello no significa que la medida en estudio sea inconstitucional.²

b) Emisión de los *Lineamientos de Registro*

En fecha 03 de octubre de 2023 este *Consejo General* aprobó el acuerdo identificado como IEEPCNL/CG/91/2023, por el que se emitieron los *Lineamientos de Registro*, en los cuales se reglamentaron diversas directrices a las que deberán sujetarse los partidos políticos y coaliciones para la postulación de personas *LGBTTTIQ+*, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*.

Concretamente, del artículo 25 de los *Lineamientos de Registro*, se desprenden las obligaciones siguientes:

¹ Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+*.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

² El análisis al que se ha hecho referencia fue realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el tema 8. Acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGBT+; sin que pase desapercibido indicar que, respecto al citado artículo 144 bis 3, fue reconocida su validez por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros.



- **Elección de Diputaciones Locales:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado, que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+*.
- **Elección de Ayuntamientos:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de Ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura.
- **Formato *LGBTTTIQ+*-2024:** los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro dicho formato, consistente en el escrito por medio del cual manifiesta la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifica.³

En tal virtud, este *Instituto* emitió las reglas relacionadas con la postulación de personas *LGBTTTIQ+*, en los mismos términos que la normativa electoral local, sin que sea procedente dictar otras distintas, debido a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez del artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, basada, entre otros, en el argumento de que no se observa que la medida otorgada sea ineficaz.

c) Precisiones sobre puntos específicos de la solicitud

- I. La normativa aplicable contempla a las fórmulas para la postulación de personas *LGBTTTIQ+*

Al respecto, refiere que el legislador local al reformar la *Ley Electoral* estableció un piso mínimo inferior al definido por este organismo electoral en el pasado proceso electoral, tras regularse que los partidos políticos y coaliciones deben de postular, para la elección de ayuntamientos, siete candidaturas y no siete fórmulas como previamente fue acordado.

En cuanto a ello, es de mencionarse que el artículo 144 bis 3, párrafo segundo de la *Ley Electoral* contempla que, dicha obligación de postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como *LGBTTTIQ+*, podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

La lectura de esta disposición presenta una regla para la aplicación de la postulación vía fórmula, cuando se opte por cumplir con ese deber en una regiduría o sindicatura, dado

³ Adicionalmente, se regula que, en caso de que la postulación de las candidaturas que se autoadscriban como personas *LGBTTTIQ+* se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.



que esos cargos contemplan a una persona propietaria y otra suplente, mientras que, la postulación de la Presidencia Municipal, reviste una calidad unipersonal, que obedece justamente a que no cuenta con la posibilidad de registrar una persona suplente, de ahí que el margen potestativo con el que cuentan las opciones políticas de acuerdo con el término “podrán ser aplicables” contenido en esa porción normativa.

Lo anterior, es acorde con lo descrito en el Dictamen Legislativo emitido por la Comisión de puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de fecha 16 de febrero de 2022⁴, por el cual se aprobó la iniciativa de reforma a la *Ley Electoral*, en particular, respecto al artículo 144 bis 3, se indicó que después de un análisis exhaustivo en lo referente a las fórmulas, ya que en la primera vuelta solo se contemplaba otorgar por lo menos una candidatura a ese grupo en situación de vulnerabilidad, debía determinarse el conservar las siete fórmulas a las que anteriormente se les garantizaba en cualquiera de los cincuenta y un ayuntamientos de la entidad.

Por lo tanto, se debe concluir que el artículo 144 bis 3, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, contempla la obligación de postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como *LGBTTTIQ+*, podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría o sindicatura.

II. El cumplimiento de la obligación legal de postular en coaliciones implica los mismos alcances que lo acordado en el proceso electoral anterior

En lo que ocupa a este rubro, señala que el artículo 144 bis 3, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, prevé que se tendrá por cumplido el requisito de “CUOTAS LGBT”, si postulan a una de esas candidaturas en una coalición, para todos los partidos que la integren, lo que menciona, causa un perjuicio y retroceso de los derechos adquiridos previamente.

Ante ello, se debe precisar que en el proceso electoral 2020-2021, este *Instituto* emitió el acuerdo CEE/CG/28/2021⁵, en el que se determinó que, cuando se tratara de coaliciones parciales y flexibles de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, el cumplimiento de las acciones afirmativas para personas indígenas, con discapacidad, *LGBTTTIQ+* y jóvenes, a la postulación de sus candidaturas se sumarían las que postularan en lo individual cada uno de los partidos políticos integrantes, independientemente de la entidad política de origen de la persona postulada.

Así, el artículo 144 bis 3, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, contempla que, en caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere dicho precepto legal, se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de la misma.

⁴ Consultable en la liga: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/DICTAMEN%2014953%2014972%20LXXVI.pdf

⁵ Aprobado por el *Consejo General* en fecha 21 de febrero de 2021, por el que se emiten criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por este organismo electoral para la postulación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021.



Por lo tanto, se tiene que la norma descrita en el artículo 144 bis 3, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, conlleva los mismos alcances que la implementada mediante acuerdo de este *Instituto* en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este organismo electoral cuenta con la atribución de emitir acciones afirmativas para garantizar la postulación a cargos de elección popular de grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, no es procedente que este *Instituto* emita reglas relacionadas con la postulación de personas *LGBTTTIQ+* en materia de coaliciones, porque ya están previstas en citada legislación electoral, siendo que, esta autoridad no está facultada para inaplicar un precepto legal como el que se refiere en el presente apartado.⁶

En virtud de lo anterior, se estima que no es procedente que este *Instituto* emita reglas distintas sobre la postulación de personas *LGBTTTIQ+* en materia de coaliciones.

III. Los bloques poblacionales o de competitividad fueron objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sobre este punto, indica que en el precepto en comento tampoco se detallan los bloques poblacionales ni de competitividad en la que se deberán postular las candidaturas respectivas, por lo que se ve disminuida la posibilidad de que personas de la diversidad sexual obtengan representación en los cargos públicos.

Como se mencionó anteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 144 bis 3 de la *Ley Electoral*, sosteniendo que el reconocimiento de las condiciones desventajosas de las personas *LGBTTTIQ+* no impone la obligación automática de implementar acciones afirmativas concretas para:

- Asegurar la integración de los ayuntamientos con mayor índice poblacional.
- Reservar curules de diputaciones ni para incorporar una variable poblacional en la postulación a cargos legislativos.
- Establecer que la postulación sea en un distrito de alta competitividad electoral.

Por estas razones, se considera que no es procedente que este *Instituto* emita reglas relacionadas con la postulación de personas *LGBTTTIQ+* a través de la conformación de bloques poblacionales o de competitividad, pues como se estableció en el apartado anterior, esta autoridad respeta las facultades conferidas, resultando que no cuenta con

⁶ En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CIV/2014 de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**, sustentó que los órganos administrativos no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos. Visible en la liga electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>



la de inaplicar preceptos normativos, máxime que, en cuanto a esa disposición jurídica, fue declarada su validez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se deberá facultar a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* para que, en caso de recibirse alguna otra solicitud vinculada con la materia atendida, proporcione una respuesta de conformidad con lo sustentado en el presente acuerdo.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

PRIMERO. Se **otorga** respuesta al escrito presentado por Jennifer Aguayo Rivas, relacionado con la emisión de reglas para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual durante el proceso electoral 2023-2024.

SEGUNDO. Se **faculta** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* para que, en caso de recibirse alguna otra solicitud vinculada con la materia atendida, proporcione una respuesta de conformidad con lo sustentado en este acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a Jennifer Aguayo Rivas, a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtro. Martín González Muñoz
Secretario Ejecutivo